

deban intervenir en la substanciación del proceso de que se trate, ni las partes interesadas.

Art. 180. Los interesados podrán oponerse á la designación de intérprete hecha por el Juez, motivando su oposición, y este resolverá de plano y sin recurso.

CAPITULO XI.

DE LA CONFRONTACION.

Art. 181. Toda persona que tuviere que designar á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, diciendo su nombre apellido, habitación y demás circunstancias que sepa y puedan darla á conocer.

Art. 182. Cuando el que declare no pueda dar una noticia exacta de la persona á que se refiera pero exprese que la podrá reconocer si se le presenta, se procederá á la confrontación.

Art. 183. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure ó borrar las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

IV. Que el que haga su designación, manifieste las diferencias ó semejanza que observe entre el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 184. Si alguna de las partes interesadas solicitare mayores precauciones que las prevenidas en el artículo que antecede, podrá el Juez instructor acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

Art. 185. El que deba ser confrontado, puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que lo acompañen en el acto de la diligencia y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se haga sospechosa.

El Juez instructor podrá limitar prudentemente el uso de ese derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 186. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestada afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca con todo detenimiento á las personas de la fila, se le prevendrá que toque á la persona de que se trate.

Art. 187. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO XII.

DE LOS CAREOS.

Art. 188. Los careos de los testigos entre sí ó con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y hasta donde fuere posible, inmediatamente después de las declaraciones, sin perjuicio de que se repitan durante los debates si se estimare necesario.

Art. 189. En todo caso se careará un sólo testigo con otro testigo, con el inculcado ó con el ofendido, y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que han de carearse, y los intérpretes, si hubiere necesidad de ellos.

Art. 190. Los careos se practicarán dándose lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, y llamándose la atención de los careados sobre las contradicciones y haciéndose constar en la diligencia cada uno de los puntos de ellas y las contestaciones dadas sobre cada uno de esos puntos, sin que baste expresar con generalidad que los careados se sostuvieron en su dicho.

Art. 191. Cuando los testigos ó el inculcado se hallaren ausentes, podrán practicarse careos supletorios, leyendo las respectivas declaraciones al que esté presente y pidiéndole las explicaciones necesarias sobre cada uno de los puntos de contradicción que se harán constar en la diligencia.

De igual manera se procederá siempre que se deba practicar el careo entre testigos de diversa categoría militar.

CAPITULO XIII.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Art. 192. Los documentos que se presenten durante la instrucción ó que por cualquier motivo deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes.

Art. 193. Siempre que alguno de los interesados pida copia ó testimonio de parte de algún documento que obre en los archivos públicos, los demás tendrán derecho á que se adicione lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 194. Los documentos existentes fuera del Distrito jurisdiccional del Juez ó Tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán por medio de exhorto dirigido conforme á lo preceptuado en los arts. 113 y 114.

Art. 195. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de una de las partes, que se presenten por la otra, se reconocerán por aquella. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, con la firma ó firmas que lo cubran.

Art. 196. En las diligencias relativas á extracción y apertura de cartas ú otros documentos dirigidos al acusado por la estafeta pública, se llenarán los requisitos que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 197. Cuando el Juez crea que pueden encontrarse pruebas del delito que

motiva la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al acusado, ordenará que aquella se recoja y se le presente.

Art. 198. Las cartas que fueren remitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior al Juez instructor, se abrirán por éste en presencia del Secretario, y del inculcado si se hallare en el mismo lugar del juicio, levantándose en todo caso acta de la diligencia.

Art. 199. El Juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigua, las devolverá al inculcado ó á alguna persona de su familia, si aquel estuviere ausente, cuidando en este caso de que se cierren bajo nueva cubierta. Si las cartas tuvieren relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculcado y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO XIV.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Art. 200. Los Tribunales Militares, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este Capítulo.

Art. 201. El que afirma está obligado á probar.

También lo está el que niega cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 202. No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 203. En caso de duda debe absolverse.

Art. 204. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial.
- II. Los instrumentos públicos y solemnes.
- III. Los documentos privados.
- IV. El juicio de peritos.
- V. La inspección judicial.
- VI. La declaración de los testigos.
- VII. Las presunciones.

Art. 205. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- III. Que sea de hecho propio.
- IV. Que sea hecha ante el Instructor ó Tribunal de la causa, ó ante el funcionario de Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias y ratificado ante dicho Instructor ó Tribunal.
- V. Que no venga acompañada de otras piezas, pruebas ó presunciones que, á juicio del Instructor ó Tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 206. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal ó del Distrito ó Territorios Federales, ó del de los Estados.

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 207. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos, de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 208. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por él.

Art. 209. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 210. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 211. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, será calificada por el Instructor ó Tribunal, según las circunstancias.

Art. 212. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en esta ley, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.

II. Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 213. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del Tribunal no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 214. Para apreciar la declaración de un testigo, el Instructor ó Tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualesquiera de las causas señaladas en esta ley.

II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea verosímil y susceptible de ser conocido por los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 215. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecieren igual y no hubiere otra prueba, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias á que hace referencia el art. 218, apreciará el valor de las presun-

ciones conforme á la regla de la sana crítica, y dictará su sentencia de acuerdo con las convicciones formadas en el acto del juicio.

Art. 216. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 217. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas y la declaración de un sólo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho.

III. La fama pública.

Art. 218. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPITULO XV.

DE LAS DETERMINACIONES QUE DEBEN DICTARSE CUANDO EL JUEZ CONSIDERE HABER PRACTICADO TODAS LAS DILIGENCIAS CONCERNIENTES A LA AVERIGUACION.

Art. 219. Tan luego como el Instructor considere haber practicado todas las diligencias necesarias, elevará los autos al Jefe Militar de quien dependa, para que éste, con consulta de Asesor, si lo hubiere, resuelva si faltan ó no diligencias que practicar. En este segundo caso ó cumplimentando lo que se ordene en el primero, el Juez pondrá la causa, sucesivamente á la vista del Ministerio Público y de la Defensa, por el término de tres días, si el proceso tuviere cien ó menos fojas, y de tres á diez si tuviere más. La parte ofendida, si se hubiere constituido tal, podrá también imponerse de los autos dentro del término señalado al Ministerio Público.

Art. 220. Las partes, dentro del término que respectivamente se les señale, conforme al artículo anterior, podrán pedir la práctica de las diligencias que en su concepto hubieren debido obrar en la instrucción y las que nuevamente consideren necesarias para rendir las pruebas que á su derecho convengan.

Art. 221. Si se hubiere solicitado la práctica de diligencias, el Juez, sin más trámites, resolverá si son de practicarse ó no. Si se resuelve lo primero, efectuado que ello sea, el propio Juez pondrá de nuevo los autos á la vista de las partes por un término común de 24 á 72 horas, para los efectos que expresan los artículos 223 y 225.

Art. 222. Si se negare la práctica de diligencias, el Juez instructor procederá con arreglo á lo que se previene en la primera parte del art. 232, y ejecutoriada que sea aquella resolución, el Ministerio Público, dentro de las 48 horas siguientes á la notificación respectiva, ó dentro de ese mismo término después de transcurrido el de que habla el art. 220, en el caso de que no se hubiere solicitado la práctica de diligencias, formulará sus conclusiones.

Art. 223. El Ministerio Público, definiendo con precisión la competencia del Tribunal que deba fallar en los procesos, formulará sus conclusiones contrayéndose á cualquiera de los dos puntos siguientes:

I. Si es de sobreseerse en la causa por haberse desvanecido los datos que sirvieron de base para el procedimiento criminal ó por el otro fundamento á que se refiere la segunda parte del art. 128, y subsidiariamente, si el proceso debe verse en Consejo de Guerra para que se declare la inculpabilidad por cualesquiera de esos motivos.

II. Si la causa debe verse en Consejo de Guerra, fijando en ese caso, en proposiciones concretas, ya sea los delitos que atribuya al procesado por los hechos que hayan sido materia de la averiguación, citando los preceptos legales en que los considere comprendidos y sin pedir la aplicación de pena alguna, ó ya sea la inculpabilidad de aquél cuando así estime que debe declararlo el Tribunal sentenciador, en uso de sus facultades sobre apreciación de las pruebas, citando en ese caso los preceptos aplicables en cuanto al valor de éstas, ó cuando aparezca comprobada la existencia de alguna de las circunstancias excluyentes de culpabilidad expresadas en la Ley Penal Militar.

Art. 224. En cualesquiera de los casos á que se contrae la fracción I del artículo anterior, el Representante del Ministerio Público deberá hacer una exposición razonada de su pedimento, citando las leyes y doctrinas que creyere conducentes.

Art. 225. De las conclusiones del Ministerio Público, se dará traslado á la Defensa, la que dentro de otro término igual al señalado en el art. 222, formulará las que le corresponden y que deberán abrazar uno de los puntos siguientes:

I. El sobreseimiento por los mismos motivos y en los propios términos expresados respecto del Ministerio Público en la fracción I del artículo anterior.

II. Si la causa debe verse en Consejo de Guerra, formulando en ese caso, la apreciación legal que á su juicio deba hacerse de los hechos que hayan sido materia del proceso, expresándola en proposiciones concretas que contengan el hecho delictuoso, y la no imputabilidad de él al acusado ó las circunstancias excluyentes ó atenuantes cuya existencia alegue.

Art. 226. Los Jueces instructores tienen el deber de cuidar que los términos á que se refieren los artículos que anteceden, no se pasen sin que se formulen los pedimentos correspondientes, y en caso de que tal irregularidad proviniera de los Representantes del Ministerio Público ó de los Defensores de oficio, lo harán constar así y darán aviso, respectivamente, al Procurador General ó al Jefe Militar de quien dependan, para que uno ú otro obren conforme á sus facultades.

La infracción del presente artículo por parte de los Jueces Instructores, será castigada con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 227. Los procesados pueden á su vez en el caso previsto en el artículo anterior, acusar la rebeldía al Representante del Ministerio Público que no hubiere formulado su pedimento en tiempo, y con sólo la promoción del reo, el Instructor tendrá por acusada la rebeldía é impondrá al referido funcionario una multa á razón de tres pesos por cada uno de los días que hubiere dejado pasar de excedente, amonestándole con que será igualmente penado por todo el tiempo más que dejare transcurrir sin presentar sus conclusiones. La pena que antecede se hará efectiva desde luego, y sin perjuicio de lo que el Procurador General resuelva, en vista del aviso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 228. Cuando los acusados fueren varios y tuvieren Defensores diversos, los términos serán comunes para todos ellos.

Art. 229. Cuando algún Defensor no formulase conclusiones dentro del tér-